BOLETIN



OFICIAL

are was the same of the same transfer of the same of t

DE LA PROVINCIA DE LEON

A OVERTRNULA OFICIAL

Lidego que los sollores Ainaldes y Socretarion re-ciban los numeros del Bountin que conrespondan al distrito, dispositivo que se sije un ejopiplar de el tibo de sociambre, donde refinalmente hasta el re-tibo del minero siguiente. Los Socretarios endotran de conservar los Bolin-tinos collectionados cridinalmente para se enqua-terraccico, que disberá verificarse ceda «No.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VICENES

Se arecinho en la imprenia de la Diputación provincial, x 4 (2012).

Las disposiciones de las Autoridades, éxcepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertafó réntimos al trimpatre, 8 poseias el comentre y 15 passara al año, deriniente also mismos cualquier nuncio con la provincia al activicio nacional que dimans de las mismos, lo de interés particular previo el pago adelas del de 20 centimos de pesota por acta liste de la comenta de comenta

litumeros anoltes 25 dénaimos de gaseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

PARTE CHICAR

(Guesta del die 26 de Septiembre) PRESIDENCEA

DEL CONSEGO DE MINISTROS

88. MM. el Rey y la Reita Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familie continuos sin novedad en su isocortante salad

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo, Sr. Director general de Administración tocal, con fecha 16 del actual, me comunica la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expedienta en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D Felix López Lorenzana y D. Na-tal Murciego Andrés, Alcalde y Depositario que fueron, respectivamen-te, del Ayuntamiento de Villaman-dos en el ejercicio de 1894 4 95, contra provincacia de V. S. sobre abono de dietas à un delegado especial para formar, de oficio, las Cuentas mu-nicipales, sirvase V. S. poperlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, à fin de que en el plazo de diez dias, à contar desde la publicación en el Bulstin orietal de era provincia de la presente orden, puedau alegar y presentar los doen-mentos o justilicantes que conside-ren canducentes à su derecho.»

Lo que se publica ca este periodico olicial para conocimiento de las partes interesadas.

León 25 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino. Epigmenio ikustarbinde Circular

Los Sres, Alcaldes de los pueblos do osta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán a la busca de dos pollinas cederán á la busca de dos polltans que les han sido rabadas del pueblo de Hervededo, Ayuntamiento de Camponaraya, á sus dueños Juan Rodriguez y Francisco Rodriguez; les señas de las polltans son; la una edad à años, pelo cardino, alzada cioco y media cuartas; señas particular acuarda la companya de la com ticulares: rozeda de los cuatro remos efecto de estar maniatada, y en el morro, de la cabezada, con una postilla grando en la cabeza; y la

pelo entre costaño y negro, edad 8 años, elzado emeo y media cuertas, poco más ó menos, y está rozada de la albarda en la parte de atrás; ambas se hallan caizadas de las manus, y las herraduras de la primera completamente viejas, y las de la otra nuevas.

Caso de ser habides lo participa-rao à este Gobierno o ni Alcalde de diche Ayuntamiento, para hacer eatrega a sus dueños, y demás que proceda.

León 24 de Septiembre de 1897.

El Cohernador interino, Epigocenio Bustamante

Shanten

El dia 14 de Octubre próximo, à

las doce de la mañana, tendra lugar ast de alcalde de Borrenes la su-basta de un castaño, procedente de corta fraudulenta dei monte de Ore-láu denominado «Nogaledo,» bajo el tipo de tasación de 7 pescus, y depositado en poder del presidente de la Junta administrativa de diche pueble.

Dicha subaste se celebrară con asistencia de un empleado del ramo y con las formalidades reglamenta-

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general canocímico to

León 23 de Septiembre de 1897.

El Gobettandot lutarino Epigerenio Bustamante

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEON,

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre de 1897 Або всоложись не 1897-98.

Distribución de tondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduria de fondes provinciales conforme dicho mes, que forma la concautata de londos provinciales contorno de lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presapuestas y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10, de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1, de Junio de 1886 sobre referenas en

Capitalos.	CONCRPTOS	CANTIDAU Ponotra, Cts.
1."	Administración provincial	5.423
2.0	iServicios generales	3.000 •
3.0	Obras obligatorias	3.500
4.0	Cargas	1.647
4,°	Iustrucción pública	4.500 >
6.0	Beneficencia	30.000 •
7.0	Corrección pública	1.000 »
	Imprevistos	1.000 »
9.0	Nuevos establecimientos	1,000
10.	Carreteris	5.c
iï.	Obras diversas	4.500
12.	Otros gastos	0.000
	Resultas	5.400 s
	Total,	65.070 n

La presente distribución asciende à la expresada ca cinco mil setouta pesetas.

contro ma secona pesetas.

León 18 de Septiembre de 1897.—El Contador, Salostiano Posadilla.

Sesión de 18 de Septiembre de 1897.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordo aprobar la presente distribución de fondos, cuyo por mepor se publicará en el Bolaria oricial de la provincia á los efectos oportunos .- El Vicepresidente, P. A., M. Almuzara, - El Secretario, Garcia.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribu-nal en el cuntrimestre que abraza de 1.º de Septiembre à 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á contiguación se expresau: sieudo la causa sobre homicidio por impru-dencia temoraria, contra Fidel Alvarez, procedente del Juzgado de Murias de Paredes, la que ha de verse en dicho período; habiéndose sefialado el dia 9 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Agustía Alvarez, de Riello.

D. Plácido MalloGarcia, de Marzán D. Francisco Blanco Cuervo, de Murios de Pavjos.

B. Celestino Alvarez Rodríguez, do Santiago del Molimillo. D. Benardo Pérez Pérez, de San

D. Evaristo Rubio Rubio, de Torrecillo.

D. Fermia Garcia Calzada, de Ba-

D. Ignacio Moran Diez, de Malio. D. Luis Diez González, de Samerio D. Viceute Diez Gouzalez, de Santibañez de Ordas.

D. Juan Garcia González, de Selga D. Pedro Garcia Robla, de Campo-

D. Antonio Cano González, de Susaŭe. D. Vicento Rodríguez Alvarez, de

Caldas. D. Demetrio Aguado, de

Vega de Perros.

B. Rafael ternández, de Rodicol.
D. Maunel G. Flórez, de Oblanca.
D. Constantino Benitez Toladriz,

b. Julián Rubio González, de Via

D. Bernardo Suárez Gutiérrez, de Mirantes.

Canacidades

D. Manuel Diez Arias, de Callejo. U. Eugenio Canseco Garcia, de egarinaza.

D. Aptovio Alvarez Fernandez, de Canales.

D. Leongio Beitran Alvarez, de

Inicio. D. Pedro Herrera Fernandez, de daraño.

D. José Alvarez Cano, de Torrestio D. l'edro Gomez hodriguez, de Sato y Amio.

D. Constantino Snarez Alverez, de Canales.

D. Lorenzo Vega Diez, de Villa Frontigo. D. Luciano Alvarez Garcia, de

D. Mariano Martinez Alvarez, de

Huergus. D. Maunel Gomez Rubio, de Omaflón.

D. Juan Garcia Diez, de Adrados. D. Ricardo Suárez Meleudro, de Petulba.

D. Ramón Pérez Melcón, de Murias D. Ramon Hidalgo Florez, de Candemnela.

SUPERNUMERABIOS

Caberas de familla y vecindad

D. Segundo González Calzada, de Leóu.

D. Germán Alonso Sánchez, de id. D. Mateo Fernandez, de id.

D. Nicanor Tejerina, du id.

Capacidades

D. Elisco Guerra, de León.

1). Emeterio Garcia Pérez, de id. Le que se hace público en este Bolerin opicial en camplimiento del

art. 48 de la ley catada. León 28 de Agosto de 1897,-El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTASUEN TOS

Alcaldia constitucional de Igüeña

Se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el piazo de quince dias, á centar desde la inserción de este anancio en el Bourris oriciat de la provincia, la cuenta intuicipal correspondiente al presupuesto de 1895 à 96, para eir las reclamaciones que se presenten en esta Alcaldia deutro de dicho plazo.

Igüeña 12 de Septiembre de 1897. -El Alcalde, Fernando Vega,

Atouldta constitucional de Cistierna

Este Ayuntamionto y Junta municipal, en sesión del día 11 del coariente, acordaron anunciar Vacante la plaza de Practicante de Cirugia menor, con arreglo à la precentuado en el act. 8." del Reglamento vigente de Sanidad, y con la dotación annal de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes on esta Alcaldia dentro del plazo de treinta diaz, à contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cistierna à 10 de Septiembre de 1897.-Et Alcalde, Ezequiel Fernandez.

Atentata constitucional de Villamegit

Tantra de les articulos que ha scordedo gravar la Junta municipal de este Ayuntamiento en la sosión celebrada el día 5 del corriente para cubrir el déficit de 1.226 pesetas 68 centimos que resultan en el presupuesto ordinario formado y aprobado para el presente año económico de 1897

espècies	UNIDAD Kilogramos	Precio medio do la unidad Posetas	Afbitrio establecido Pesenas Cus.	Consumo talkumbodus ranto el Año Rilogiamos	Producto Affinit colculade Pessing Cis.
Paja Hierba Leña	100 100 100	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	25 25 25		806 66

Villamegil 20 de Septiembre de 1897 .- El Alcalde, Manuel Garcia. - El Secretatio, Vicente Garcia.

Alcaldia constitucional de Villamañau

Según me participa el vecino de esta villa l'omés Merido Marcos, se halla en su poder una polliua que encontró abandocada el dis 10 del actual, de las seins signientes: edad 2 añes, aizada cuatto y media cuartas, pelo negro, lanuda.

La que se ununcia éa este periò dico oficial para que el que se crea ser su dueño se presente à recogerla, previa indemnización de los gastes causades.

Villamañán 18 de Septiembre de 1897.—Pedro Montiel Ordás.

Alcaldia constitucional de Arganza

Según parte dado por el Alcalde de barrio del pueblo de Espanillo, en este Ayuntamiento, se apareció en dicho pueblo no macho cabrio, de las signientes seffas: Color rubio, con mezcia de blanco por el lumo y manchas blancas en la parte de atrás, eded de 2 à 3 años, con una cortado en la oreja izquierdo formando циа С.

Acordado su depósito, se anoncia al público para que el que se erea ser su ducho paso à recogerlo, previa tademnización de daños y gastos; y se advierte que transcurridos cuarent, dias sia verificarlo, se acordaza su enajenación en subasta pública, invertiendo sus productes por el orden establecido en el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmado por Real orden de 13 de Agosto de 1892,

Arganza 9 de Septiembre de 1897. -El primer Temente en funciones de Alcalde, Santiago Saavedra.

Alcaldia constitucional de Malanca

El día 19 del corriente se presentó ante esta Alcaldia Santos Saludes, vecino de Zalamillas, de este término manicipal, participandome que en la neche del 18 le faeron robadas de la caudra, suponiéndose haya si-

do por los gitanos é chalanes, las caballerias que à continuación se expresau:

Un macho, de cuatro años, pelo castaño, de sieto cuartas y dos ó tres dedos de alzada, desherrado.

Otro macho, de tres años, pelo un poco más oscuro que el anterior, de siete cuartas de alzada, también des-

Ruogo à las autoridades é individuos de la Guardia civil, procedan á la busen y detención de dichas caballerias, así como de las personas en cuyo poder se hallen.

Matanza 19 Septiembro de 1897. -El Alcalde, Francisco Blanco.

Por renuncia del Médico titular que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento y Janta municipal de asociados, se afiuncia vacante la plaza de beneficencia del mismo, con la dotación de aqual de 350 pesetas por la asistencia á 25 familias que el Ayuntamicuto considera pobres y reconocimiento de quintas.

Enterado esta Corporación municipal de que dicho Médico ha renouciado también el contrato de igualas que tenía hecho con los demás verinos, que producirá próximamente 70 cargas de trigo, los aspirantes podrán contratarias separadamente con los mismos.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldia en término de quince

Matauza 21 Septiembre de 1897, →El Alcalde, Francisco Blanco,

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Verificado en sesión pública ordiuaria celebrada en este dia el sorten de los señeres contribuyentes que en concepto de vocales asociados han de fomar la Junta municipal de este término datante el ejercicio de 1897 à 98, à tenor de le dispueste en el art. 68 de la ley Municipal vigente, hau resultado elegidos los

señares que à continuación se ex-

Sección 1. D. Viconte Martinez Turrado, D. Gregorio Pérez Falegán y D. Julian Vidales Galban.

Sección 2.4-D. Julian Aparicio Revillo, D. Agustín Cenador Castano y D. Mariano Vidales Galban.

Sección 3."-B. Norberto Miguólez Vidal, D. Prancisco Guazález M(* guélez y D. José Catvo Fidalgo.

Quintana y Congesto à 19 de Septierabre de 1897.-El Aicaldo, Francisco Vidul.

Alcaldis constitucional de Villamicar

Es la noche del 17 del corriente fueron rebadas de la cabaña de bueyes del pueblo de Banecidas, tres reses vaccues de la propiedad de Juan. Villafafie.

Señas de las reses dichas

Un novillo de 4 años, pelo morado y las astas cortas y un poco bajas; una vaca de 6 años, pelo negro y las astas bien puestas, y un ternero, y el pelo de éste morado, de buena presencia.

Villamizar 20 de Septiembre de 1897.-El Alcalde, Eustaquie Sahi-

Alcaldia constitucional de Castrocatbón

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1895 à 96, se hallan expuestas público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, para que los interesados de este Municipio puedan examinatlas y formular les reclamaciones que juzguen opurtunus.

Castrocalbon 19 de Septiembro de 1897, - El Alcaldo, Seinstrán Bécares

Aleaidia constitucional de San Amiliano

D. Basilio Alvarez, vecino de Pinos, agregado de este término oranicipal, ha instruido ante esta Corporación de Ayuntamiento expediente para acreditar como su hijo Mannel Alvarez Quiñones ince más de diez años que se embarcó pará la isla de Cuba, desde cuya fecha es do ignorado paradero; solicitando con tal motivo que se repute à éste por muerto, à fin de poder justificar expediente de quintas por excepción legal en favor de su hijo linacinado, para el próximo reemplazo de 1898; stendo las señas, del individuo ausente las signientes: pelo negro, cojas idem, ojos pardes, nariz regular, frente espaciosa, color bueno, estatura 1,600 metros próximamente, alte marcial, producción buena, y sabe leer y escribir.

Lo que su hace público por medio

del presente anuncie, que se publicará en el Boletís oficial de la provincia y. Gaccia de Madrid, à los efectos que se expresan en el art. 69 del vigente reglamento de guietas.

San Emiliano 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Garcia Lorenzana.

JUZGADOS

 D. José González Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Las Omañas.

Certifico: Que en este Juzgado municipal de Las Omeñas se han seguido diligencias de juicio verb il civil interpuesto por D. Isabel Rodriguez Arias, viuda, labradora, y vecina de Mataluenga, en esto Municiple, sobre reclamación de pesetas que D. Fortunato Robles y Antonio Rodriguez le ademan, procedentos de una obligación, en el que recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siquiente:

«Sentencia. — En Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Las Omañas, à ciuce dins de Marza de mil ochoclentos noventa y sicte; el Sr. D. Pedro Rodriguez y Rodriguez, Jacz municipal del mismo:

habiendo examinado atentamente el precedente jnicio de que se ha hecho mérito, de entre partés: como demandante, D. Isabel Rodriguez Arias, vieda y vecina de Mataldonga, y como demandados, los referidos Fortunato y Antonio, mayores de edad, y vecinos de La Robia y Aicedo, respectivamente, sobre pago de cuatenta y seis pesetas qua los detoandados adeudan in sólidum y do mancomún, precedentes de una obligación, y no habicado comparecido los demandados, á pesar de estar citados en forma, se siguió el juicio en su ensencia y rebeldia, y por ante mi, el Secretario, dife:

Fallo que desde luego debía de condenar y condeno à los referidos demandados Fortunato Robles y Antonio Rodríguez, vecinos de La Robla y Alcedo, al pago de las cuarenta y sois pesetas, gastes y costas in sálidam y de mancomitu, según resulta de la obligación. Notifiquese esta sentencia personalmente à la parte demandante, y lo mismo à los demandados, caso de sér habidos, si usí lo solicita la parte actora, conferme previene el art. 769 do la ley de Egipuciamiento civit, y por la rebeldia de éstos en los estrados del

Juzgado y en el Boterin oficial de la provincia, con arregio de los articolos 281, 282 y 283 de la Jey indicada, para que tan pronto se haga firma la sentencia verifiquen el pago los demandados.

Asi definitivamente juzgando le mandó y tiema dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Pedro Rodriguez.—Ante mit José González, Secretario.

Pronunciamiento.—Pronunciada y leida fué la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal de éste, estando hacicudo andientia pública en la suya.

Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Les Omañas à seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, do que certifico, José González ».

Y para los efectos de la inserción en el Belevía orienta de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Santiago del Molailla, Juzgado municipal de Las Omañas, à veinte de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Jusé González, Secretario.— V.º B.º El Juez municipal, Pedro Rodriguez.

 D. José González Garcia. Secretario del Juzgado municipal de Los Omañas.

Certifico: Que en este Juzgada inunicipal se han seguido diligencias de juico verbal civil sobre reclamación de pesetas, interpuesto por D. Juan Casares García, inayor de edad, viudo, labrador y vecino do Matalucinga, en este Manicipio, contra D. Fortunato Robies y Autonio Rodríguez, mayores de edad, y vecinos de La Robia y Alcedo, respectivamento, térfamo municipal de la Robia, en el que recayó sentena cuyo encubezamiento y parte dispositiva es del temor seguiente:

«Sentencia.—En Santingo del Molinillo, Jozgado municipal de Las Omalias, à cinco dias de Marzo de mil ochocicatos noventa y siete; el St. D. Peiro Rodriguez y Rodriguez, Juez municipal del mismo: habiento examinado atentamente el precedente juicio de que se ha heche márito, da cutre partes: como demandante, D. Juan Casaros Garcia, mayor de edad, y vecino da Mataluenga, y como demandados, don Fortuanto Robles y Autenio Rodriguez, los dos mayores de edad, y vecinos de La Robla y Alcedo, res-

— 16 →

pietarios de las minas harán levantar y trazar por doplicado los placos de las minas, determitando todas las labores abundonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aprovimada posible.

Conduins y aparoximada posible.

Art. 39. En dichus planos se dibujarán las provecciones horizontal y vertical de las laboras; en la primera se representarán tembién las construcciones y edificios de la superficie, las prucipales vias de comunicación, los limites de la demorcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos produintes.

y ancavantes.

Chando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterrâneas, à juicio del ingeniero jefe de minos, sun perjuicio de la claridad y facil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estes planos se trazarán en escala de un milimetro por metro, archivándoso una de ellos en la jefatura de minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de sa presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las mines metaliferas podrán dibujarse en escala mayor.

Ark. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que su bará constant el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, at como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la segutidad de les obreros; de estos platus se sacará en culco anualmente, que se cotregará al ingeniera de minas en el acto de la visita de inspección, exhibitandos ai menos el canderno, para que pueda copiar los datos que considere iniles y convenientes.

Los caicos y demás autocadentes se unirán á la cerpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de muas dei astrito, después de labores adicionado can ellos por el ingetiero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernas estarán firmados por los Ducctores responsables de las labores.

Art. 41. Les planes archivades en las jefaturas de minas ne podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las coucesiones respectivas, medianto solicitud elevada por éstos al Sr. Ochercador de la provuncia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citades.

Art. 42. Cuando una parte de la míria haya de ser abandonada, el Director de la misma lo póndra por escrito en co-

- 13 -

90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases infamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohibea ha incea descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar mán alambrera para retener las chistas y pelazos de cristal.

CAPÍTULO III

REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURIODOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inocediatamente aviso al ingeniero jefe del distrito, ó al ingeniero que estuviese más próximo, de enalquier accidente ceurodo ce las minas ó en sus dependencias que hubicse producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un médico, á una ó varias personas.

Los empleados subsiternos que se encuentren en el lugar del suceso è en sus inmediaciones, adoptaran las medidas necesarias hasta la llegada del ingeniero, dando cuenta à este de les disperieros como la desenta de les disperieros como la desenta de les disperieros sono la hacera tomado.

de las disposiciones que hubierán tomado. Art. 25. Igual obligación se inp me á los explotadores en el case en que el accidente comprometicse la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la su-

Art. 26. Cuando uno de las hechos mencionados en las dos articulos antériores llegue à su concernionto, el ingeniero de Minas se trasladará inmediatamente al lugar do la courrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil-de la proviacia, quien la trasuntira al duez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro luminente, requerir à las autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herraspicatas, caballerías y hombres, y deberá dar las fordenes que precedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrá por la dirección de la mina con la aprobación é intervención del ingentero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomares, prevelecerá la opinión del ingeniero de la previncia. Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar as concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pectivamente, sobre reclamación de ciento cuarenta y ocho pesetas que estos adeudan al referido D. Juan de gastos hechos en su establecimiento de vinos y comidas, in selidum y de mancomún, y no habiendo comparecido los demandados, á pesar de estar citados en forma, se siguió el juicio en su ausencia y rebeldia, y por ante mi, el Secretario, dijo:

Fallo que debia de condenar y condeno á los referides detandados Portunato y Autonio al pago de las ciento cuarenta y ocho pesetas, gastos y costas aludidos en el precedente juicio hasta su definitivo pago, in sitidum y de mancomún, según resulta estar probada la deuda y mancomunidad. Notifiquese personalmente esta seutencia a la parte demandante, y lo mismo ú las demandados, si asi lo solicitare la parte actora, conforme el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, coso de ser habidos, y por la rebeldia de éstos, en les estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme establece el art. 283 de la ley, à fin de que tan pronto se haga firme esta sentencia verifiquen el pago.

Asi definitiramente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de l

que certifico .- Pedro Rodriguez .-Ante mi: José Gouzález, Secretario.

Pronunciamiento.-Peoponociada v leida fue la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal estando haciendo audiencia pública en la suya.

Santiago del Molinillo seis y Maczo de mil ochocientos noventa y sjete, de que certifico.

Y para los efectos do la inserción en el Bolstin opicial de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Las Omaños, à veinte de Julio de mil ochocientes noventa y siete. - El Secretario, José González. -V.°B.º: El Juez municipal, l'edro Ro-

D. Natal Sabugo, Juez municipal de Palacios del Sil.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento setenta pesetas y costas que D. Manuel Alvarez Panizo (hoy sue heredetos), vecino de Villarino, en este término municipal, adaudan á D. Pedro González y González, vecino de Cuevas del Sil, en el berrio de Mataotero, se sacon á pública su-

deudor, los bienes quo con su tusación á continuación se expresan:

1.º Una casa, en el pueblo de Villarino, sita en la calle del Teso, sia número, de alto y bajo, de cuarenta y cuatro metros cuadrados, próximamente, que linda de freute entrando, deracha y espalda, calle del Tesu, è izquierda, con otra de herederos de Pedro Alvarez, de Rioscuro; tasada en cuatrocientas pesetas..... 400

2.º Un prado, en término de Villarino, y al sitio do llaman la Reguerina, de veinte áreas, que liuda por el Este, con tierra de Francisco González: Sut. con prado de José Fernández; Oeste, con otro de Manuel Carballo. y Norte, con comino real; tasado en cicoto cioccenta pe-

Total 550

Las personas que dessen interebasta, como de la pertenencia del sarse en la adquisición de las flucas

relacionadas, podrán acudir el dia cuatro del proximo venidero Octubre, hosa de las diez de la mañana. en la audiencia de este Juzgado, que es el señalado para la subasta, à hacer las posturas que tuviéren por conveniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras pattes de la tasación referida; debiendo los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado el diez pur cicato del valor de la tasación.

El rematante habrá de conformarse con testimonio de remate o adjudicación de bienes, en su caso, por no haberse suplide los titulos de promedad.

Dado en Palacios del Sil à once de Septiembro de mil ochocientos noventa y siete.-Matal Sabugo.--Por su mandado, Manuel Núñez.

LEÓN: 1827

Imp. de la Diputación provincial

- 14 --

pronto á los heridos, á tener constantemento personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparetos.

Art. 28. Cada mina o grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con no médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista do un butiquin y camilla, y tener una limbitación convenientemente acondicionada pera atender à la cursción de los heridos cuando so estado no consienta su traslación à otto punto.

Art. 29. Los explotadores y los directores de los micas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente. están obligados a proporcionar los nuxilos que les sen posi-ble, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclumasen.

Art. 30. Cuando el ingeniero de Minas del distrito so haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juaga -

do, pare que por este se adopten las oportanas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los suxilios inmediatos que haya que dar à los heridos, ahogados y asti-xiados y la reputación de las labores, así como los que se origineu a los jugenieros y personal subalterno coe este mo-tivo, serán de cuenta de los explutadores.

CAPITULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL

Reglamentos particulares

Art. 32. En toda mina en actividad se llevarà un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personus, cualesquiera que seau su edad y rexo, desde el director inclusive, que so hallen afectas á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hard constar el nombre y ape-llidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempcão, y feche de su ingreso en el servicio de la mina.

Los directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros a las Autoridades cuando estas lo reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de réincidencin. En cada mina se llevará además una lista diaria de los

-- 15 --

obreros que trabajeo, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá cotrar ni trabajar en el interior do las minas à las mujeres de cualquiera edad que seau, ni à los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observata, respecto à esistencia y horas de trabajo da los menores de discusiete años, lo prevenide en los artículos l.", 2.", 3.° y 4." de la ley de 24 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie podra entrar ni ser admitido en los traba-

os de las minas en estado do embriaguez, ó con alguna cafermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco lo podra verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin parmiso del director de las labores y sin ir acompañada por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que per insubordinación ó desobe diencia haya quebrantado el ordea establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción a las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incu-

rrir con arregio al Codiga panal. Art. 36. El orden establecido a que se refiere el articulo anterior, se formulará en un regiamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá semeterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al ingeniero jele de minas del distrito. Las discusiones à que esta aprobación

pueda dar lugar, se resolverán por el Ministro de Fomento. Art. 37. El regiamento particular de cada mina o grupo de minus, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será coligatorio para el personal, y se hará conocer à todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frequentados y convenientes de la superficie, à juicto de la Dirección de la mina, repartiendolo además á todos los que lo soliciten.

SECCION SEGUNDA

Para garantir la seguridad del trabajo

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. Eu el termino de un año, á contar desde la publicación de este regiamento en la Gaccia de Madrid, los pro-